

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/57/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

Propietario del negocio “Abarrotes la Guadalupana” y su negocio contiguo de Bar instalado en

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	5
V. LITIS	6
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	6
VII. ANÁLISIS DE FONDO	6
VIII. PRETENSIONES	19
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/57/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas respecto de atender y dar trámite a la denuncia o queja que formuló el actor en relación a la negociación denominada “La Guadalupana”, conforme a los hechos narrados. Se declaró la nulidad de ese acto porque no se le dio trámite a la queja o denuncia. Se condenó a las autoridades demandadas a dar

cumplimiento a los lineamientos precisados en el Considerando "IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA".

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 16 de febrero del 2024, siendo proveniente el 19 de febrero de 2024. Se admitió el 04 de marzo de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS
- b) DIRECTORA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS¹.
- c) DIRECTOR DE ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS².

Como tercero interesado:

Propietario del negocio "Abarrotes la Guadalupana" y su negocio contiguo de Bar instalado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. "[...] la OMISION de las autoridades demandadas, quienes han OMITIDO cumplir con sus obligaciones dejado de practicar la inspección solicitada por el suscrito en varias ocasiones, OMITIENDO practicar la misma al establecimiento mercantil denominado "ABARROTES LA GUADALUPANA Y SU NEGOCIO CONTIGUO DE BAR", ya que desde el año 2021 presenté queja ciudadana ante la Dirección de Licencias y Reglamentos del municipio de Xochitepec, Morelos, cuyo acuse fue exhibido a éste H. Tribunal, a fin de que la autoridad competente, en

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 70 a 76 del proceso.

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 93 a 94 del proceso.

cumplimiento de sus obligaciones contenidas en diversos dispositivos legales invocados en mi escrito de demanda, ordene al C. DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC MORELOS para que en cumplimiento cabal de la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL ESTADO DE MORELOS, Reglamento Municipal Para El Establecimiento De Actividades Comerciales Industriales Y De Servicios, así Como La Presentación De Espectáculos En El Municipio De Xochitepec, Morelos, y Bando de Policía y Gobierno del municipio de Xochitepec, Morelos, requiera al propietario del establecimiento mercantil denominado "ABARROTES LA GUADALUPANA Y SU NEGOCIO CONTIGUO DE BAR" dé cumplimiento a los Reglamentos mencionados y en su caso se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan." (Sic)

Señaló como pretensión:

"UNICO.- La resolución que dicte este H. Tribunal por la que se ordene a los demandados C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, C. DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y DEL C. DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS **para que cesen en la omisión** de sus obligaciones contenidas tanto en las fracciones V y XX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal como en lo dispuesto por el artículo 227 del Bando De Policía Y Gobierno Del Municipio De Xochitepec, Morelos, haciendo con tal omisión nugatorio en perjuicio del suscrito, lo establecido en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir el funcionamiento y operación del negocio del Tercer perjudicado, denominado "Abarrotes La Guadalupeana" y su negocio adyacente de BAR, instalado en [REDACTED] quienes violan reiteradamente sus obligaciones determinadas tanto por el Reglamento Municipal Para El Establecimiento De Actividades Comerciales, Industriales y De Servicios, así Como La Presentación De Espectáculos En El Municipio De Xochitepec, Morelos como las disposiciones correspondientes de la Ley Para La Prevención y Combate Al Abuso De Bebidas Alcoholicas y De Regulación Para Su Venta y Consumo En El Estado De Morelos, Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 4 y 10 de la

Ley De Cultura Cívica del Estado De Morelos, 6 y 8 del Reglamento De Protección Ambiental Del Municipio De Xochitepec, Morelos, así como 2, 48, 227, 231 y siguientes del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos.” (Sic)

- 2.- Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
- 4.- Por acuerdo de fecha 03 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 19 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes.
- 5.- El tercero interesado no dio contestación a la demanda.
- 6.- En la audiencia de Ley del 13 de agosto de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hacen valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que no existe afectación a la esfera jurídica de la parte actora porque se dio trámite a la queja que promovió, realizando las diligencias correspondientes por lo que no incurrieron en omisión.

Como se observa sus manifestaciones tienen relación con el fondo del acto de omisión, por lo que no se analizarán en este apartado, por lo que se estudiarán en el apartado correspondiente.

El tercero interesado no hizo valer ninguna causal de improcedencia al no contestar la demanda.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 04 a 06 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, si no de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora señala como antecedentes que habita en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo poseedor del predio en que habita.

Que, desde el mes de septiembre de 2021, los propietarios del negocio denominado "ABARROTES LA GUDALUPANA" iniciaron con la venta de abarrotes y cervezas que son consumidas tanto en el interior como en el exterior de la tienda por varias personas, quienes ya en estado de ebriedad escandalizan y alteran el orden público, toda vez que los encargados de la tienda sacan a la vía pública una bocina que ponen a funcionar a un volumen demasiado alto, convirtiendo la acera y la vía pública en un bar con karaoke.

Que, con motivo con motivo de lo anterior, en fecha 05 de octubre de 2021, presentó ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, queja ciudadana fin de que se ordenara la inspección correspondiente para verificar el status con que opera la tienda de abarrotes y en su caso se aplicaran las sanciones que conforme a derecho correspondieran, respecto de la cual señala, hizo del conocimiento al Director de Ecología del Municipio de Xochitepec, Morelos y al Encargado de despacho de la Policía Estatal en el municipio de Xochitepec, Morelos, para que en el ámbito de sus competencias respectivas realizaran las acciones que conforme a derecho procedieran.

Nuevamente el 30 de diciembre de 2021, presentó queja ciudadana por la recurrencia de los hechos que dieron origen la primera presentada ante el Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos; haciéndola del conocimiento al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos.

Que, el tercero interesado desde el mes de enero de 2024, establecieron un bar en la vía pública con mesas, sillas y una bocina cuyo sonido señala es excesivo, perturba la tranquilidad de las personas que viven en su domicilio; convirtiendo la banqueta y la vía pública, en un bar con karaoke, que e incluso sobre el arroyo vehicular, lo que considera se viola lo dispuesto por la Ley para la Prevención Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en

el Estado de Morelos y los diversos dispositivos del Reglamento Municipal Para El Establecimiento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos; Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente; 4 y 10, de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; 6 y 8, del Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Xochitepec, Morelos; así como los artículos 2, 48, 227, 231 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Que, debido a lo anterior, en fecha 23 de enero de 2024 presentó ante la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos, queja ciudadana en la que denunció los hechos antes referidos, solicitando se practicara la inspección correspondiente para que se verificara el status con el que opera la tienda y ante la reincidencia de los hechos suspendieran o en su caso clausurara el establecimiento; haciéndose del conocimiento de los hechos al Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos; al Director de Seguridad Pública y tránsito del municipio de Xochitepec y al Director de Ecología del mismo municipio, a fin de que en el ámbito de su competencia atendieran el fondo de la queja.

No obstante, lo anterior, han transcurrido más de dos años desde que las quejas que en forma reiterada ha presentado ante la Dirección de Licencias de funcionamiento y Reglamentos del Municipio de Xochitepec, Morelos para que verifique el status con el que opera la negociación mencionada, así como la vigencia de las licencias correspondientes, siendo omisa la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que a la fecha se hayan practicado en forma legal las diligencias que restauren el orden, resolviendo la queja presentada, por lo que solicita, se ordene a las autoridades demandadas para que cesen la omisión del incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los diversos dispositivos legales y practiquen las diligencias que conforme a derecho correspondan, y para el caso de encontrarse la comisión de alguna conducta ilegal se proceda a la clausura de la negociación del tercer perjudicado abarrotes "La Guadalupana" y su negocio adyacente de bar.

Para que se configure una omisión es imprescindible que no exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya

incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁵.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya

⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁶.

Las autoridades demandadas no controvierten que tengan la atribución de atender la queja que promovió el actor, por el contrario, refieren que no existe el acto de omisión porque han realizado las diligencias correspondientes.

⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁷.

Las autoridades demandadas refieren que no han incurrido en el acto de omisión que les atribuye el actor, toda vez que han realizado las diligencias correspondientes.

El actor manifiesta que no obstante las quejas presentadas ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento y Reglamentos del Municipio de Xochitepec, Morelos (sic), para que se verifique el status de la negación del tercero interesado, las autoridades demandadas han sido omisas en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que a la fecha que promovió la demandada, realizaran de forma legal las diligencias que restauren el orden, resolviendo la queja presentada.

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

La razón de impugnación del actor **es fundada** atendiendo a la causa de pedir y que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho.

Este Pleno considera que la queja o denuncia presentada por el actor ante las demandadas, debieron darle trámite conforme a lo dispuesto por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos y el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, pues a través de los escritos de denuncia con sello de acuse de recibo del 23 de enero de 2024, consultables respectivamente a hoja 27 a 37 del proceso, manifestó que el tercero interesado propietario de la miscelánea denominada “La Guadalupana”, que se encuentra ubicada en la [REDACTED], con el giro de abarrotes y cervezas, estableció un bar en la vía pública con mesas, sillas y una bocina al exterior del inmueble que funciona a un volumen alto, convirtiendo la acera y la vía pública en un bar con karaoke, que altera la tranquilidad de las personas y el orden público, toda vez que las personas que consumen las bebidas alcohólicas se orinan en la calle, por lo que solicitó se realizará la inspección correspondiente a fin de verificar el status con el que opera la tienda, procediendo a suspender o en su caso clausurar el establecimiento, así como verificar su licencia de funcionamiento.

Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, regula el procedimiento que debe llevarse a cabo cuando existe una denuncia, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 91.- Partiendo del principio de que la colaboración ciudadana resulta indispensable para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley, se concede acción ciudadana para que cualquier persona mayor de edad, pueda denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que constituyan contravenciones a la presente ley. La denuncia podrá presentarse por escrito o incluso por medios electrónicos.

Artículo 92.- Recibida la denuncia por la Secretaría de Salud, deberá abrir el expediente y darle trámite hasta su resolución definitiva.

Artículo 93.- Cuando se trate de denuncias anónimas o telefónicas, la autoridad deberá llevar un registro de las mismas y llevará a cabo las investigaciones correspondientes y las medidas que estime convenientes, para iniciar de oficio la aplicación de las sanciones a que haya lugar."

En la instrumental de actuaciones no se acredita que las autoridades demandadas observaran ese procedimiento, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado, considerando que corresponde al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, su aplicación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, del ordenamiento legal citado, que señala:

*"Artículo *9.- La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, está a cargo de:*

[...]

III. Los Ayuntamientos del Estado."

El artículo 10, fracción II, de ese ordenamiento legal, señala que, a las autoridades municipales competentes, les corresponde entre otras atribuciones, ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas, con el objeto de prevenir la alteración del orden, la salud pública, la moralidad y la seguridad pública; que dicha suspensión deberá estar fundada, motivada y difundida en el Periódico Oficial, y en los medios de comunicación; que la infracción a esta disposición será sancionada por la autoridad correspondiente, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *10.- A las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponde:*

[...]

II.- Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas, con el objeto de prevenir la alteración del orden, la salud pública, la moralidad y la seguridad pública, dicha suspensión deberá estar fundada, motivada y difundida en el Periódico Oficial, y en los medios de comunicación; la infracción a esta disposición será sancionada por la autoridad correspondiente."

El artículo 101, del mismo ordenamiento legal, señala que a la autoridad municipal competente, ejercer las funciones de vigilancia e inspección que corresponden, por lo que podrán ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos o actividades que regula la ley, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, y aplicarán las sanciones que ese ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 101.- Indistintamente, la Secretaría de Salud y la autoridad municipal competente, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden, por lo que podrán ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos o actividades que regula la presente ley, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.”

El artículo 103, 104 y 107, de ese ordenamiento legal, señala el procedimiento que se debe seguir al practicar las inspecciones, al tenor de lo siguiente:

Artículo 103.- Las inspecciones se practicarán con el titular de la licencia, su representante legal o con quien esté a cargo del establecimiento, comercio o evento autorizado, a quien se le exigirá que exhiba la siguiente documentación:

I.- Original de la licencia o permiso;

II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita o inspección;

III.- Tratándose de representantes legales, documento con el que se acredite la personalidad;

IV.- Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia; y

V.- Comprobante de refrendo anual de las licencias. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 104.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia se negare a abrir el establecimiento, comercio o de acceso al evento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario o vencidos los obstáculos que impidan el acceso, para que se siga adelante la diligencia y de ser necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 107.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;*
 - II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;*
 - III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus identificaciones oficiales;*
 - IV.- Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;*
 - V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;*
 - VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra; y*
 - VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.*
- Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado."*

En la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas dieran tramite a la queja que presentó el actor conforme a lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, ni que desahogaran la inspección conforme al procedimiento establecido en ese ordenamiento legal, por lo que existe el acto de omisión que les atribuyó el actor, porque no realizaron el procedimiento administrativo.

Por su parte el Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece el procedimiento a seguir a fin de verificar el cumplimiento a ese Reglamento y al Bando de Policía y Gobierno Municipal de Xochitepec, Morelos, por lo que al hacer valer en el escrito de denuncia por parte de la negociación del tercero interesado, posibles violaciones al citado Reglamento se debió de haberse observado el procedimiento que establecen los artículos del 79 al 81 de ese ordenamiento legal, a fin de verificar el status de la negociación conforme a los hechos denunciados, artículos que disponen:

“Artículo 79.- La Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados ejercerá las funciones de vigilancia que correspondan para verificar el cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Artículo 80.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con la obligación a que se refiere el artículo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados podrá ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección a través de los Inspectores y Verificadores de Licencias, mismos que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, cuando estos se conozcan; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el particular, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregar copia legible de la orden de visita;

III. Al inicio de la inspección, el inspector, deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, sin que esto afecte a los alcances y efectos jurídicos de la visita;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, foliadas en forma progresiva, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por este reglamento, y que cuenta con 5 días hábiles para presentar por escrito ante la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados su objeción y acompañar las pruebas pertinentes, excepto la confesional de la autoridad, y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, así como los alegatos que a su derecho convengan, lo cual deberá hacerse constar en el acta; y

VI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la

copia restante se entregará a la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados.

Artículo 81.- *Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, calificará las actas dentro de un término de 5 días hábiles, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, considerando las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, notificándola personalmente o por correo certificado.*

Si en el plazo indicado en la fracción V del artículo 80 del presente ordenamiento, el visitado no presenta su escrito de objeción, o presentado éste no exhibe las pruebas y alegatos, o no se presenta a la autoridad correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos asentados en el acta, por lo que la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados, procederá a calificarla.

En los casos en que se determine la existencia de una infracción, se aplicarán las sanciones correspondientes en los términos del Capítulo II del presente Título; tratándose de sanciones que incluyan la clausura, procederá su ejecución en el acto de su notificación”.

De la instrumental de actuaciones no se prueba que las autoridades demandadas:

- a) Le asignarán a la queja o denuncia un número de expediente y la registrarán.
- b) Le notificarán al actor el trámite que se le ha dado a la misma.
- c) Llevarán a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.
- d) Que al tercero interesado se le otorgara el plazo de 05 días hábiles para presentar por escrito ante la Subdirección de Licencias de Funcionamiento y Mercados su objeción y acompañar las pruebas pertinentes, así como los alegatos que a su derecho convengan.
- e) Que dictaran la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, considerando las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, notificándola personalmente o por correo certificado a las partes.

Por lo que se concluye que las demandadas omitieron dar cumplimiento a ese ordenamiento legal, por lo que existe la omisión que les atribuyó el actor, porque no realizaron el procedimiento administrativo que establece el Reglamento Municipal antes citado.

De la valoración a la instrumental de actuaciones que se realiza conforme al artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que las autoridades demandadas ejercieran su facultad de vigilancia de acuerdo a los artículos antes citados atendiendo a los hechos denunciados, por tanto, es ilegal la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de atender la denuncia o queja que formuló el actor en relación a la negociación denominada "La Guadalupana", conforme a los hechos narrados.**

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que a hoja 81 del proceso corre agregado el oficio de comisión del 12 de marzo de 2024, suscrito por la Directora de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec Morelos, en el que consta que comisionó al Inspector adscrito a la Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento en Xochitepec, Morelos, a efecto de realizar una inspección a la **Cocina la Guadalupana ubicada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de supervisar si se encuentra dando debido cumplimiento a los artículos 10, 11 y demás del Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos, sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que se ordenó realizar la

inspección que el actor solicitó, en razón de que no se especificó que se ordena su práctica conforme a la queja o denuncia que presentó el actor; cuenta habida que se ordenó practicar a la Cocina la Guadalupana, cuando el actor solicitó se realizara sobre la **miscelánea denominada “La Guadalupana” que se encuentra ubicada en** [REDACTED]

VIII. PRETENSIONES.

La pretensión de la parte actora, **resulta procedente**, conforme a los lineamientos que se precisaran en el Considerando siguiente.

IX. CONSECUENCIAS DEL FALLO.

La Nulidad del acto impugnado.

Las autoridades demandadas, deberán:

A) Instaurar el procedimiento administrativo de denuncia o queja.

B) Realizar inspección a la negociación denominada “La Guadalupita”, conforme al procedimiento que establecen los artículos 101, 103 y 1017, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos y los artículos del 79 al 81 del Reglamento Municipal para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, así como la Presentación de Espectáculos en el Municipio de Xochitepec, Morelos.

C) Darle participación que conforme a derecho corresponda al denunciante, al tercero interesado y a quien pueda ser afectado por la resolución que dicte.

D) Una vez tramitada la denuncia o queja, en uso de sus facultades, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda en relación con la litis propuesta por el denunciante.

E) Notificar personalmente su determinación a las partes.

Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, por lo que se declara su **nulidad**.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/57/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.